

como la documentación acreditativa de los compromisos financieros asumidos por los Ayuntamientos.

• QUINTA.— La aportación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes no se hará efectiva hasta que se hayan recibido en la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura la totalidad de los proyectos de ejecución así como de los documentos acreditativos de los compromisos económicos asumidos por los Ayuntamientos.

SEXTA.— La Comunidad Autónoma de La Rioja justificará ante la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura la correspondiente inversión mediante certificado acreditativo de las transferencias efectuadas a los Ayuntamientos, con expresión de a que obra se refieren.

SEPTIMA.— Se constituirá una Comisión Técnica de Seguimiento de las actuaciones del presente Convenio.

La Comisión estará compuesta por cuatro miembros, designados dos por la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y otros dos por la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha Comisión deberá reunirse con una periodicidad cuando menos trimestral y sus conclusiones serán elevadas a los Organismos mencionados.

A las reuniones de la mencionada Comisión podrán ser convocadas las direcciones facultativas de las obras.

OCTAVA.— La Comisión de seguimiento, previo los informes que considere oportunos, podrá modificar o alterar el contenido del listado que figura en la Estipulación primera dirigiendo la financiación a otras de las Promociones fijadas en dicha Estipulación, o a las nuevas que así se determinen.

NOVENA.— El presente Convenio tendrá efectividad a partir de la fecha de suscripción del mismo, si bien el abono de la financiación no tendrá lugar hasta que se fiscalice y apruebe el correspondiente gasto.

CLAUSULA FINAL.— El presente Convenio queda supeditado a la ratificación posterior del mismo por Organismo Competente.

El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro Marín Gil.— La Directora General para la Vivienda y Arquitectura, Cristina Narbona Ruiz.

*11/92.— Lardero.— Reforma de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal. Aprobación Definitiva*

III.A.525

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, en sesión celebrada el día 3 de Junio de 1992, acordó aprobar definitivamente la Reforma de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Lardero.

Lo que se publica para general conocimiento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de 23 de Junio de 1978, con la advertencia de que contra este acuerdo, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen local, en este mismo anuncio y mediante Anexo, se procede a publicar la normativa urbanística.

Logroño, a 1 de Julio de 1992.— El Director General de Urbanismo y Vivienda.— Presidente de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, Luis Miguel Muñoz de Vivar Vega.

TITULO I.— DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I.— NATURALEZA, AMBITO TERRITORIAL, VIGENCIA Y EFECTOS DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

**Artículo 1.— Naturaleza y ámbito territorial.**

1.— Las presentes Normas tienen la condición de Normas Subsidiarias de Planeamiento, conforme a lo previsto en los artículos 88.3.b), 91 b) y 93 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/78, de 23 de Junio (en adelante, R.P.), en desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1345/76, de 9 de Abril (en adelante, L.S.).

2.— Se aplicarán en la totalidad del Municipio, sin exclusión alguna, aunque determinados preceptos tendrán un ámbito territorial más reducido en cuanto hace referencia a concretos tipos y categorías del suelo.

Las Normas incluidas en el Título I "Disposiciones Generales" recogen aquellas disposiciones cuyas características las hacen de aplicación a todo el municipio, independientemente de la clasificación del suelo, por lo que serán de aplicación directa en el suelo urbano y en el no urbanizable, y habrán de incluirse obligatoriamente en las Ordenanzas de los Planes Parciales de Ordenación Urbana, sin más adaptaciones que las exigidas por las peculiaridades de dichos instrumentos urbanísticos.

**Artículo 2.— Vigencia y revisión.**

1.— La vigencia de estas Normas es indefinida.  
2.— No obstante, será conveniente proceder a la revisión de las Normas a partir de los ocho (8) años de su ejecutoriedad.  
3.— Asimismo, podrá procederse a una revisión anticipada o potestativa, en caso de que ésta resulta procedente por concurrir las circunstancias

previstas en el Reglamento de Planeamiento Urbanístico. Serán causa suficiente para proceder a su revisión:

— La alteración o variación sustancial en las previsiones de población, renta o empleo.

— Las mayores exigencias de equipamientos consecuencia del desarrollo económico y social.

— La concurrencia de otras circunstancias sobrevenidas respecto a factores básicos del planeamiento.

4.— La modificación parcial de las Normas, mediante la tramitación de los correspondientes Instrumentos de Planeamiento al mismo nivel de ordenación, por iniciativa pública o privada, es independiente de su revisión.

**Artículo 3.— Efectos.**

1.— Las normas, conforme a los Arts. 55, 56 y 57 de la L.S., son públicas, ejecutivas y obligatorias.

2.— De acuerdo con lo establecido en el Art. 55 L.S. las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, los Planes que las desarrollan, los Estudios de Detalle y Proyectos, con sus Normas, Ordenanzas, catálogos, serán públicos, y cualquier persona podrá en todo momento consultarnos e informarse de los mismos en el Ayuntamiento.

No podrá impedirse su consulta ni aún bajo pretexto de que se esté trabajando sobre ellos o de que se estén usando para otro trabajo.

Por documentos integrantes de los instrumentos de ordenación se entienden también al expresado efecto las sugerencias y alegaciones producidas durante y a lo largo de todo el procedimiento de aprobación.

El Ayuntamiento deberá tener a disposición del público al menos, (y con el fin exclusivo de su consulta por los administrados) un ejemplar diligenciado completo y debidamente corregido y actualizado.

Para evitar incertidumbre respecto al estado de la clasificación y calificación de los terrenos o la ejecución del Planeamiento, el Ayuntamiento deberá llevar un libro-registro debidamente autenticado, en el que se inscribirán todos los acuerdos, resoluciones administrativas o sentencias que afecten a la aprobación definitiva, revisión o modificación de los diferentes instrumentos de planeamiento.

3.— La ejecutividad de las Normas implica la declaración de utilidad pública de las obras en ellas comprendidas y la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios a las mismas, en particular por lo que se refiere a las que integran la infraestructura del territorio ordenado, así como la habilitación pública urbanística, según su respectiva competencia, de las posteadas enunciadas en el Art. 3 L.S., en lo que fuera necesario al cumplimiento estricto de sus determinaciones.

4.— La obligatoriedad de las Normas significa el deber jurídicamente exigible por cualquier persona física o jurídica en uso de la acción pública, del cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por la Administración Pública en cualquier de sus esferas y grados, como por los particulares administrados.

El afecto de la obligatoriedad supone, además, la vinculación a las determinaciones de las Normas, para su desarrollo, de los Planes Especiales, los Planes Parciales de Ordenación, los Estudios de Detalle y los Proyectos de Urbanización a tenor de lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley del Suelo.

CAPITULO II.— LA DOCUMENTACION DE LAS NORMAS Y LA DETERMINACION DE LOS CONCEPTOS URBANISTICOS PRINCIPALES

**Artículo 4.— Documentación de las Normas.**

Además de la Normativa Urbanística presente, las Normas Subsidiarias de Planeamiento se componen de diversos documentos con el siguiente alcance y contenido:

1.— La Información Urbanística, en la que queda reflejada la realidad urbanística actual del territorio y de la parten éstas para establecer sus determinaciones de ordenación; su eficacia se reduce a la pura reproducción de la situación fáctica previa a las Normas.

2.— La Memoria y los Estudios complementarios, que expresan los análisis llevados a efecto para la adopción de la ordenación establecida por las Normas y su explicación o justificación. Caso de que existiera contradicción entre sus términos y la documentación en la que se contienen y refleja dicha ordenación, prevalece esta última.

3.— Los Planos de Ordenación, que contienen y expresan gráficamente las determinaciones sustantivas de la ordenación, tanto las que se refieren a la proyección de la urbanización prevista como las que inciden en la regulación del suelo y de la edificación, y complementan —por tanto— los preceptos integrados en las presentes Normas.

**Artículo 5.— Clasificación del suelo.**

1.— La clasificación del suelo consiste en la división del territorio ordenado, proyectada físicamente en los planos de ordenación, con arreglo a las clases de suelo establecidas en la L.S., en función de lo cual viene determinado el estatuto básico del derecho de la propiedad y, en especial, el régimen de facultades y deberes legales atribuido al mismo.

2.— Las presentes Normas utilizan las categorías de suelo previstas en la L.S. y clasifican al territorio que comprenden en:

- Suelo Urbano.
- Suelo Urbanizable.
- Suelo No Urbanizable.

**Artículo 6.— Calificación del Suelo.**

La calificación del suelo implica la asignación al mismo de usos e intensidad de éstos y a partir de cada una de las clases previstas en los artículos